



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°063 -2014-PR-GR PUNO

13 FEB 2014

PUNO,

Pees

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 034-2013-GR-PUNO/CPPA, sobre PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 034-2013-GR PUNO/CPPA ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa en la actuación de los empleados de la entidad, Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe.

Que, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha emitido la Opinión Legal N° 189-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 05 de abril del 2013, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno, en la que se precisa que en el **proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2013-GRP/CEP** para la contratación de bienes de guardavías de fierro galvanizado, 04 terminales de amortiguación en guardavial – incluye colocado e instalado, según especificaciones técnicas para la Obra Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani Km. 0+000 al km 18+000; mediante Informe N° 073-2013-GRP/CEP de fecha 04 de abril del 2013 da cuenta que: *“Los mencionados procesos fueron publicados el día 06 de marzo del 2013 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, del mismo que se vino prosiguiendo con los pasos subsecuentes, la calificación y otorgamiento de la buena pro fue el 01 de abril del 2013, donde el Comité Especial Permanente, por error involuntario en la calificación y otorgamiento de la Buena Pro solo consideró bienes y no se consideró la instalación de los bienes. Razón por el que este Comité Especial Permanente recomienda que los procesos de selección señalados en el rubro del asunto se retrotraigan hasta la etapa correspondiente, para poder proseguir con el proceso de selección”.*

Que, se precisa en la Opinión Legal, que de una revisión del expediente de contratación de la ADS N° 029-2013-GRP/CEP se han advertido los siguientes vicios y/o errores: En el SEACE se ha registrado en fecha 02 de abril del 2013 a horas 15.07 el acta de apertura, calificación y otorgamiento de la buena pro de la ADS N° 029-2013-GRP/CEP de fecha 01 de abril del 2013, horas 14.10 en el que se otorga la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios SAC con RUC N° 20447819211, por el monto de S/. 67,999.80 incongruente con el acta de otorgamiento de buena pro que fue registrada en fecha 01 de abril del 2013 a horas 20.17, por cuanto que en ésta acta, también de fecha 01 de abril del 2013 a horas 14.10 se otorga la buena pro al postor Logística General Perúandes SAC con RUC 2044822407 por un monto de S/. 66,000.00. De igual forma, en el SEACE se han advertido dos (02) registros de cuadros comparativos, uno de fecha 01 de abril y otro de fecha 02 de abril del 2013, en el primero, se otorga la buena pro a Logística General Perúandes SAC al haber obtenido en la calificación de propuesta técnica 100 puntos así como en la propuesta económica 100 puntos y el postor MMC Ingeniería y Negocios SAC en la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 97.059, y en el otro registro de fecha 02 de abril del 2013 aparece como otorgada la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios SAC al obtener en la calificación de la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 97-059 y el postor Logística General Perúandes SAC habría obtenido en la propuesta técnica 74.290 puntos y en la propuesta económica 100 puntos. Que en ese sentido, se ha podido advertir que existe una gran diferencia de las dos actas y dos cuadros comparativos de fecha 01 de abril del 2013 y que fueron registrados en diferentes fechas 01 y 02 de abril del 2013, respectivamente, lo que evidencia una concertación entre los miembros del Comité Especial Permanente y los postores, por cuanto es inconcebible que existan dos ganadores con diferente puntaje en un mismo acto. El hecho de que el Comité pretenda justificar este accionar aduciendo error involuntario, no justifica ni desvirtúa su erróneo accionar, debiéndose tener en cuenta que el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 señala que: *“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 063 -2014-PR-GR PUNO

1.3 FEB 2014
PUNO,

realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...). Asimismo existe una contravención evidente de lo establecido en el artículo 71° y 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que dispone que el Comité Especial evaluará cada propuesta de acuerdo con las bases y conforme a escala, así como procederá a otorgar la buena pro a la propuesta ganadora, dando a conocer el resultado del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, formalidad que no se ha cumplido al existir dos ganadores, por lo que se configuraría la causal de nulidad prevista en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873.

Que, igualmente, en la Opinión Legal se precisa que las bases integradas de la ADS N° 029-2013-GRP/CEP en su capítulo IV correspondiente a los criterios de evaluación técnica, en el factor experiencia del postor, se ha establecido que: "Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de guardavías o señales de vías de tránsito incluido instalación por lo que la calificación que debía realizar el Comité Especial de las propuestas técnicas debía observar lo estipulado por las bases integradas", lo que no se ha cumplido como se aprecia del acta de apertura, calificación y otorgamiento de buena pro así como del cuadro comparativo registrado en el SEACE en fecha 01 de abril del 2013, ya que por versión del mismo Comité contenido en el Informe N° 073-2013-GRP/CEP no se ha considerado la instalación de los bienes como parte del factor experiencia del postor, existiendo una contravención presunta al artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por lo que se habría incurrido en causal de nulidad previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por la Ley 29873. Asimismo, se observa que las bases integradas y publicadas a través del SEACE correspondiente a la ADS N° 029-2013-GRP/CEP no contienen las modificaciones que se han producido como consecuencia del acogimiento de las consultas y/u observaciones realizadas por el MMC Ingeniería y Negocios SAC, en efecto, éste postor consultó respecto a que en las especificaciones técnicas no se indicaban el plano o progresivas de instalación de los bienes convocados a fin de determinar su propuesta económica, a lo que el Comité acogió en el Pliego de absolución de consulta y/u observaciones mencionando que las progresivas serán de 01+950 al 02+150, en donde se instalarían las respectivas guardavías de fierro galvanizado, las progresivas se adjuntarán en las bases integradas y también se darán a los participantes que lo soliciten físico o digital; entonces, en las bases integradas debían indicarse específicamente en qué progresivas debía realizarse el colocado de guardavía, y como podemos apreciar, del contenido de las bases integradas no existe esta especificación, tan solo se advierte un plano de ubicación del PIP, donde no se evidencia en que progresivas se deben instalar, por lo que existe una clara contravención al artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "(...) Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión"; en consecuencia, al no haberse correctamente integrado las bases existe causal de nulidad previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo declararse mediante acto resolutivo la nulidad de oficio de la ADS N° 029-2013-GRP/CEP hasta la etapa de integración de bases. Se deja constancia que el Informe N° 073-2013-GRP/CEP de fecha 04 de abril del 2013 que evidencia algunos de los vicios incurridos, ha sido remitido y suscrito por el miembro del Comité Especial Permanente Félix Ricardo Marquina Soto, cuando correspondía que el Presidente del Comité Especial Permanente lo realizara; de igual forma el Presidente del Comité Especial Permanente no ha cumplido con rubricar la propuesta económica del postor Logística General Peruandes SAC, conductas que deberán ser apreciados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y Procuraduría Pública Regional de acuerdo a sus atribuciones al momento de ejercer sus funciones.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 063 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 FEB 2014

Que, igualmente se precisa en la Opinión Legal ya referida, que al haberse incurrido en los vicios y observaciones advertidos precedentemente, considerando el estado actual del proceso y los alcances del artículo 56° de la Ley deberá declararse de oficio la nulidad del proceso al haberse trasgredido los artículos 59°, 71° y 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado disponiendo se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases. Que, se precisa también que conforme a lo dispuesto por el artículo 24° y 25° de la Ley de Contrataciones del Estado el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, por lo que es necesario que ante los indicios de la comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones encomendadas se disponga la remisión de copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios a fin de que en cumplimiento de funciones se pronuncie respecto a la falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones previsto por el artículo 28°, literal d) del Decreto Legislativo N° 276, en que habrían incurrido los servidores que conformaron el Comité Especial Permanente, que habría dado lugar a que se incurra en causal de nulidad por trasgredir la normatividad en Contratación del Estado en la ADS N° 029-2013-GRP/CEP, en concordancia con el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido"*.



Que, estando a la Opinión Legal emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2013-PR-GR- PUNO de fecha 11 de abril del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2013-GRP/CEP, para la contratación de bienes de guardavías de fierro galvanizado, 04 terminales de amortiguación en guardavías – incluye colocado e instalado según especificaciones técnicas para la obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani Km. 0+000 al 18+000", retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de integración de bases. Del mismo modo, se dispone se remita copias fedatadas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto de la falta administrativa de los miembros de la Comisión Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, por trasgredir la normatividad en contrataciones del estado.



Que, siendo ello así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que el Comité Especial encargado del proceso de selección ADS N° 029-2013-GRP/CEP, habría dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente serían pasibles de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...)"*.

Que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros; quienes son



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 063 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 13 FEB 2014

solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)".

Que, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la Adjudicación Directa Selectiva N° 029-2013-GRP/CEP, siendo Néstor Modesto Mamani Titi, Rogelio Cipriano Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto; y habiéndose solicitado informe escalafonario de los integrantes de dicha Comisión Especial, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno ha remitido el correspondiente informe escalafonario, de los que se tiene que **Cipriano Rogelio Calisaya Quispe**, es un servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias; **Néstor Modesto Mamani Titi**, es un servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios personales, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en los cuerpos normativos citados, en observancia del artículo 175° del Reglamento ya citado que señala: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento"; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulta pertinente.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

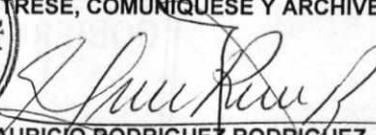
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI** y **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, por los cargos imputados en el Informe N° 034-2013-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL